



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: *me* Fecha: .....

18 DIC. 2020

## Resolución Gerencial Regional N° 128 2020-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 18 Dic. 2020

### VISTOS:

La Resolución Directoral Regional N° 0101-2020-DREC de fecha 10 de enero de 2020, el Informe Legal N° 213-2020-GRC/GRECYD-WRSY, de fecha 17 de diciembre de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación interpuesto por **CASANA VERGARA, Demetrio Simon**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3125 de fecha 22 de julio de 2020, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N° 167-2020-DREC-OAL;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3125 de fecha 22 de julio de 2020, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso reconsideración interpuesto por el administrado **CASANA VERGARA, Demetrio Simon**, representante legal del Consorcio Deza, en calidad de promotor propuesto de la I.E.P. "Casita de Sueños" contra la Resolución Directoral Regional N° 0101-2020-DREC de fecha 10 de enero de 2020, que resuelve, denegar la solicitud del antes mencionado administrado, respecto a la obtención de autorización para brindar servicios como Institución educativa Privada en el nivel Inicial, Primaria y Secundaria en el local ubicado en la Calle Mariátegui Mz.F, Lt. 29, Urb. Aeropuerto, Segundo Sector – Callao;

Que, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-021517, de fecha 07 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Educación del Callao, nos hace llegar el expediente administrativo, para realizar la revisión respectiva de sus actuados en el presente caso entre los cuales obra el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 3125 de fecha 22 de julio de 2020, por el administrado **CASANA VERGARA, Demetrio Simon**;

Que, al proceder con la evaluación de los actuados remitidos a esta Gerencia, se descubrió que obran en el expediente el Informe N° 510-2019-AINFE-DGI/DREC, de fecha 9 de diciembre de 2019, el Informe Técnico N° 1006-2019-DREC-DGI-ER, de fecha 11 de diciembre de 2019, el Informe Legal N° 301-2019-DREC-OAL-KJHU, de fecha 23 de diciembre de 2019, en donde el personal de las áreas especializadas de la Dirección Regional de Educación del Callao, indican que la I.E.P. "Casita de Sueños", no cumple con el los requisitos exigidos en el capítulo VII ÁREA (MÍNIMA) DE TERRENO (No de construcción), de la Directiva N° 013/2019-ER-DGI-DREC, toda vez que el área mínima de terreno requerida para funcionar como Inicial, Primaria y Secundaria es de **1000 m2 a mas**, cuando en la documentación adjuntada (plano de ubicación) demuestra que solo tiene **208 m2**, concluyendo con una opinión desfavorable a lo solicitado por el administrado recurrente;

Que, de lo mencionado en el considerando precedente, se debía proceder de conformidad con el literal c) del capítulo V DISPOSICIONES GENERALES, de la Directiva N° 013/2019-ER-DGI-DREC, que dice; "Los Especialistas verifican INSITU a la infraestructura propuesta, así como la organización administrativa y pedagógica. Las Observaciones y Conclusiones quedaran registradas en el acto de Verificación, toda solicitud puede ser observada una sola vez y en caso de no



superarlas, la petición será denegada, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del D.S. N.° 009-2006-ED... (el subrayado es nuestro);

Que, el artículo 7° del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobada por el **Decreto Supremo N° 009-2006-ED**, indica que de existir observaciones a las solicitudes de los administrados, se les devolverá para que realicen la subsanación correspondiente;

Que, El numeral 5 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dice: "**Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", entendiéndose que se debió regresar la solicitud al administrado **CASANA VERGARA, Demetrio Simon**, dándole un plazo prudencial para que subsane las observaciones encontradas por los especialistas antes de la emisión de la **Resolución Directoral Regional N.° 0101-2020-DREC** de fecha **10 de enero de 2020**;

Que, de la revisión del expediente administrativo, no obra en el mismo la remisión de observación alguna al administrado **CASANA VERGARA, Demetrio Simon**, lo que constituye en una omisión al procedimiento regulado por la **Directiva N.° 013/2019-ER-DGI-DREC**;

Que, de lo antes expuesto, la **Resolución Directoral Regional N° 0101-2020-DREC** de fecha **10 de enero de 2020**, se encuentra inmersa en lo dispuesto en el artículo 10° del T.U.O de la Ley N.° 27444, mismo que dice: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*";

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3° numeral 3.2 del T.U.O de la Ley N.° 27444; que indica: "*Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*";

Que, la Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O de la Ley N.° 27444, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, Conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste al administrado **CASANA VERGARA, Demetrio Simon**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N.° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Directoral Regional N.° 0101-2020-DREC** de fecha **10 de enero de 2020** y de la **Resolución Directoral Regional N.° 3125** de fecha **22 de julio de 2020**, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Gerencia ordenara a la Dirección Regional de Educación del Callao, emita un nuevo acto administrativo que resuelva la situación de la antes mencionada administrada, con arreglo a Ley, no correspondiendo un pronunciamiento sobre el fondo de su solicitud;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: ..... Fecha: .....

18 DIC. 2020



Que, en este orden de ideas, corresponde disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse de las investigaciones para determinar la responsabilidad de la emisión de la resolución impugnada;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016;

**SE RESUELVE:**


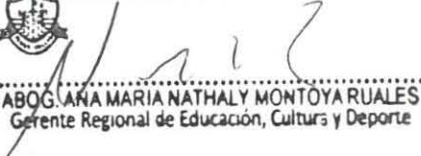
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **CASANA VERGARA, Demetrio Simon**, contra la **Resolución Directoral Regional N.° 3125** de fecha **22 de julio de 2020**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar la **Nulidad de Oficio** de la **Resolución Directoral Regional N.° 0101-2020-DREC** de fecha **10 de enero de 2020** y la **Resolución Gerencial Regional N.° 3125** de fecha **22 de julio de 2020**, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar con la presente Resolución a **CASANA VERGARA, Demetrio Simon**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 ABOG. ANA MARIA NATHALY MONTÓYA RUALES  
 Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO  
 SECRETARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: 145 Fecha: 18/12/20

18 DIC. 2020